

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día 12 de marzo de 2024, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 89
Proceso	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación	17-653-40-89-001-2024-0024-00
Demandante:	DIANA JANNETH OTALVARO LOPEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE INÉS LLANO VDA DE RIOS.

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss y artículo 375 del Estatuto Procesal, dado que:

- 1) Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 118-7190, y tras realizar un estudio de títulos se verificó que quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio son:
 - Raúl Betancurth (50%) y
 - Diana Janneth Otalvaro López (50%).

Sin embargo, en el certificado especial de tradición adosado como anexo de la demanda, el Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio indicó que el citado inmueble le corresponde a las señoras Inés Llano viuda de R y Diana Janneth Otalvaro López, y fue por ello que la demanda se interpuso en contra de Inés Llano; no obstante, se advierte que, la señora Inés Llano viuda de R no es la titular del derecho real de dominio, pues, según la anotación tercera del citado certificado *“Existe inscripción y registro de Escritura Pública No. 856 del 17-11-1954 Notaria Única de Salamina (anotación 2 complementación), referente a una COMPRAVENTA LIMITACIÓN DE DOMINIO, por parte de Idalba Arroyave Betancur (esposa de Raúl Betancurth), a favor de Inés Llano viuda de R. (falsa tradición)”*. Así, al configurarse una falsa tradición no se puede indicar que quien compró los derechos herenciales sea propietaria, pues la enajenante (Idalba Arroyave Betancur) no era la verdadera dueña y por lo tanto no tenía el derecho completo sobre la cosa.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Raúl Betancurth. Y en consonancia con lo anterior deberá informar:

- 1.1. El número de documento de identidad del señor Raúl Betancurth.
 - 1.2. El lugar de dirección de notificación del señor Raúl Betancurth.
 - 1.3. Si el señor Raúl Betancurth se encuentra vivo o si por el contrario ya falleció, en caso de haber fallecido, deberá:
 - 1.3.1. Allegar el registro civil de defunción de Raúl Betancurth.
 - 1.3.2. Informar si ya se inició proceso sucesorio de Raúl Betancurth, evento en el cual deberá informar en qué dependencia se tramita y allegar las piezas procesales respectivas.
 - 1.3.3. Interponer la demanda en contra de los herederos determinados de Raúl Betancurth (informando el nombre completo de cada heredero, el número de identificación, el lugar de dirección de notificación y allegando la prueba del parentesco – registro civil de nacimiento) y los herederos indeterminados de aquel.
- 2)** Deberá informar concretamente cuales son los linderos actualizados del predio identificado con FMI No. 118-7190, teniendo en cuenta para el efecto los puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente).
- 3)** Deberá corregir el hecho cuarto de la demanda, pues la escritura pública No. 089 a través de la cual el señor Rodrigo Otalvaro Quintero adquirió el bien, no fue suscrita el 28 de febrero de 2006, sino el 25 de febrero de 2006 y registrada el 28 siguiente (ver anotación No. 7 del certificado de tradición).
- 4)** Deberá corregir el hecho quinto de la demanda, pues tal y como se indicó en el numeral 1) de este auto, la señora Inés Llano viuda de R. participó

de una falsa tradición, pues la enajenante (Idalba Arroyave Betancur) no era la verdadera dueña y por lo tanto no tenía el derecho completo sobre la cosa, en tal virtud, no se puede afirmar que aquella sea comunera y/o copropietaria, pues quien ostenta tal calidad es el señor Raúl Betancurth.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la señora **DIANA JANNETH OTALVARO LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
María Luisa Taborda García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceac219752c5e915d95e4d154a02cb55282169fa0ca7b6b89a69f0226547fdd**

Documento generado en 18/03/2024 07:13:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>